

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas.
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**REAL DECRETO**

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo, y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y sus incidentes, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa.

**MARÍA CRISTINA.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo

**REGLAMENTO GENERAL**

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y de sus incidentes.

**TÍTULO PRIMERO**

**CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Artículo 1.º La Administración y los particulares pueden interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que reúnan los requisitos expresados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2.º Causan estado, y podrán ser reclamadas sólo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporación, contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 3.º Causan estado, y podrán ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales locales de Ultramar, las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades superiores ó Corporaciones, siempre que por ley ó reglamento no proceda contra dichas resoluciones recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 4.º Corresponde señaladamente á la potestad discrecional:

1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de gobierno y las disposiciones de carácter general relativas á la salud ó higiene públicas, al orden público y

á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones.

2.º Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administración, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3.º Las que niegan ó regulan las gratificaciones ó emolumentos, no prefijados por una ley ó reglamento, á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5.º No son materia del recurso Contencioso-administrativo:

1.º Las declaraciones de la Administración sobre su competencia ó incompetencia para el conocimiento de un asunto.

2.º Las correcciones disciplinarias impuestas á los funcionarios públicos, civiles y militares, excepto las que impliquen separación del cargo de empleados inamovibles según la ley.

Art. 6.º Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo. Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores, ni por los particulares, cuando obren por delegación ó como meros agentes ó mandatarios de la Administración.

Art. 7.º Transcurrido el término que la ley señala para utilizar la vía contenciosa sin haber acreditado en autos con la carta de pago expedida por la correspondiente Tesorería de Hacienda el ingreso á que se refiere el art. 6.º de la misma ley, no se admitirá justificación alguna posterior, á no ser la de que aquélla no pudo ser presentada por causas independientes de la voluntad del que interpone el recurso, siempre que el pago se haya realizado en las arcas del Tesoro dentro del plazo señalado por la ley para la interposición del mis-

mo recurso, cesando en otro caso la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 8.º Cuando las notificaciones se hagan en el extranjero, los plazos señalados en el art. 7.º de la ley para acudir á la vía contenciosa serán los siguientes:

Si dicha diligencia se hiciere en un país de Europa, el mismo plazo que si tuviere lugar en la Península. Si se hiciese en otro país, el otorgado para la provincia ó posesión ultramarina que estuviese más próxima.

Art. 9.º Los términos señalados en el artículo anterior serán también aplicables á las demandas que se interpongan ante los Tribunales provinciales.

El término para interponer la demanda ante los Tribunales locales de Cuba ó Puerto Rico, cuando la persona que haya de ser notificada resida en dichas islas, será el de tres meses.

Art. 10. Este término será también aplicable á Filipinas cuando la demanda haya de interponerse en aquel Tribunal local y resida en dicho Archipiélago la persona á quien se haga la notificación.

Art. 11. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses si se trata de una resolución dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península ó islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos, cuando la resolución contra la cual se recurra se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, las Marianas ó las Carolinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del Golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolución

objeto del recurso se dictase por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del Golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolución que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

Art. 12. Para los efectos de la notificación de que hablan los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 7.º de la ley, si no constase en el expediente el domicilio del interesado ó de su representante, se publicará la resolución en los periódicos oficiales á que se refiere el párrafo siguiente, contándose el término desde la fecha de la publicación.

Art. 13. Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al en que fuese publicada la resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, ó en la de las islas respectivas, según proceda de la Administración local, provincial ó de la central, ó de las Autoridades de Ultramar.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, están comprendidos en los grados de la Administración á que se refiere el último párrafo del art. 7.º de la ley de lo Contencioso.

Los Ayuntamientos adoptarán su determinación en cuanto á la declaración de perjuicio para los efectos de la reclamación contencioso-administrativa, con los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley Municipal.

(Se continuará.)

## Colegio Notarial de Burgos.

### Tribunal de oposiciones.

De conformidad con lo ordenado en el art. 12 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, queda expuesto en la Secretaría de dicho Colegio, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, á disposición de los señores opositores y por término de treinta días, el programa á que han de subordinarse los ejercicios de oposición á las Notarías vacantes en Corera, Peñaranda de Duero, Gomarra, Anguiano, Treviño, San Román de Cameros, San Mamés de Albar, Cabezón de la Sal y Ampuero, habiendo acordado el tribunal de censura que el día 12 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, en el salón de actos de la casa Colegio Notarial sita en la calle de Vitoria, números 22 y 24, den principio dichos ejercicios, siendo llamados los opositores por el orden de presen-

tación de sus instancias, y el que no compareciere se entenderá que renuncia el derecho á ejercitar, á no ser que demostrare que no pudo hacerlo por causas ajenas á su voluntad.

Burgos 30 de Diciembre de 1890.—El Presidente del Tribunal, Antonio F. del Castillo.—El Secretario, José Cormenzana.

## Sección Judicial.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, ha determinado se cite á D. Tomás Martín, vecino de Huerta de Arriba, partido de Salas de los Infantes, cuyas demás circunstancias se ignoran, al objeto de que preste declaración y ofrecere el procedimiento en causa por sustracción de una cabra que se hallaba embargada, debiendo concurrir en la sala audiencia de este Juzgado en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Nájera treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa.—El actuario, José Merino.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por auto dictado en quince de los corrientes, ha declarado terminado el sumario instruído contra Justa Alesón Rueda, vecina de Anguiano, por lesiones inferidas á su vecina Basilia Martínez, mandando se emplace á la referida Justa Alesón, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Logroño á usar de su derecho; y como la citada Justa Alesón Rueda no tenga en la actualidad domicilio conocido y se ignore su paradero, ha acordado también que, para que tenga lugar dicho emplazamiento, se expida la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, por la que se previene á la mencionada Justa Alesón que de no comparecer ante la referida Audiencia de lo criminal de Logroño, dentro del término expresado, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Nájera treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa.—El actuario, José Merino.

Don Francisco Cabrera y Cazorla, primer Teniente del batallón de cazadores San Quintín, número veintiseis, y fiscal del expediente instruído en averiguación de si el soldado que fué de este bata-

llón, Sixto San Juan Bautista, tiene padres ó parientes que puedan heredarle como legítimos;

Siendo dicho soldado natural de Arechavaleta, parroquia de San Juan, provincia de Alava, distrito militar de las Vascongadas; nació en veintitrés de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, de padres desconocidos; oficio cordelero, edad cuando empezó á servir treinta años; fué filiado como sustituto de Ignacio Olave Campo; tuvo entrada en la Caja de Logroño el dieciocho de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho y falleció en el hospital militar de la Habana el diecisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, dejando á su fallecimiento un alcance de cuarenta y dos pesos y noventa y siete centavos y medio.

Y con el fin de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño y demás periódicos, todo con el fin de venir en conocimiento de sus legítimos herederos, teniendo presente los que se crean con dicho derecho que han de remitir á esta fiscalía todos los documentos que así lo justifiquen, para en su vista, el fiscal que suscribe, ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

Habana veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.—El Teniente fiscal, Francisco Cabrera.

## ANUNCIOS OFICIALES

A fin de proceder con la exactitud y regularidad necesarias en la derrama del cupo de contribución que corresponde á esta villa para el año próximo económico de 1891-92, se hace preciso que los propietarios y colonos que hayan sufrido altas ó bajas en los tres objetos de imposición: rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 8 días contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las declaraciones de altas y bajas ocurridas en sus utilidades, en un pliego de diez céntimos ó con timbre móvil durante dicho plazo, pues transcurrido éste no será atendida ninguna reclamación.

Camprovín 1.º de Enero de 1891.—El Alcalde, P. O., José Eulecia, Secretario.

Para cumplir las disposiciones del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y con objeto de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-92, es ne-

cesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 20 días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de trasmisión de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas y que lo estén con ocultación de su riqueza.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Villalobar 31 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Martín Rosales.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse con tiempo en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-1892, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible desde la formación del último repartimiento, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones que la justifiquen, teniendo para ello presentes las prevenciones siguientes:

1.ª Que las declaraciones han de hallarse extendidas en papel de hilo y hojas de medio pliego de tamaño natural

2.ª Que á las mismas se acompañarán los títulos legales que justifiquen su adquisición.

3.ª Que en cada relación se ha de fijar un timbre móvil de diez céntimos.

4.ª Que para que estas surtan efecto se han de presentar precisamente en término de 8 días siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia

San Asensio 31 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Feliciano Blanco.

Para los efectos de la rectificación anual del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del año próximo, se hace indispensable que los señores contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas imponibles desde el último apéndice, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en sus horas hábiles, las relaciones de altas y bajas debidamente documentadas en el término de treinta días, contados desde en que salga á luz este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Quel 2 de Enero de 1891.—El Alcalde, Francisco Pérez.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

## Ejercicio de 1888 a 1889.

RESUMEN de las operaciones de Ingresos realizados por los Ayuntamientos de esta provincia durante los 18 meses del ejercicio de 1888-1889.

PUEBLOS	Propios	Montes	Impuestos	Beneficencia	Instrucción pública.	Corrección pública	Extra-ordinarios	Ampliación	Resultas	Recursos para el déficit	Reintegros	Anticipos	Total Pesetas.
Abalos..	100 "	280 "	2307 52				27 50	3288 84	3161 91	7335 23			16501 "
Agoncillo..	249 83		137 50				34 "	1515 11	2018 03	4589 53			8544 "
Aguilar del río Alhama..	92 76	734 28	726 "					11042 22	2066 13	18395 70			33057 09
Ajamil..	108 32	600 "	60 "							835 38			1603 70
Albelda..	1211 52	1167 78	455 95		35 "		1557 50	456 83	579 16	11600 79		31 80	17096 33
Alberite..			1062 41					4356 32	622 69	7198 75			13240 17
Alcanadre..	312 43	1000 "	1655 04				65 "	2915 36	664 37	21222 31	605 49		28440 "
Aldeanueva de Ebro..			13193 75				855 "	9583 92		37305 26	3742 65		64680 58
Alesanco..	1310 82		9305 64				384 18	6300 74	2182 43	13356 50			33340 31
Alesón..	387 78		510 50		139 97			354 06	1280 81	1723 49			4396 61
Alfaro..	19965 "	6977 43	1959 "			1058 16		13732 19	3903 68	70634 45			118229 91
Almarza y Rivabellosa..	171 "	850 "	9 "					267 15	460 11	1493 64			3250 90
Angunciana y Orea..	917 96		1857 "		416 "		461 20	510 97	649 25	7166 "			11978 38
Anguiano..	364 44	3855 20	160 25		761 "		722 40	8037 63	388 60	14561 49			28851 01
Arenzana de Abajo..	463 68	278 88	1303 50					477 "	1715 65	4418 83	1207 64		9865 18
Arenzana de Arriba..								3189 75	1038 69	1399 91	1515 35		7143 70
Arnedillo y aldea..	1813 54	3192 50	280 "					7241 75	14031 35	12323 86			38883 "
Arnedo..	24631 45		6777 12	856 09	285 78	4298 50	150 "	11441 67	12938 65	30913 31			92292 57
Ausejo..		752 43	2491 80				552 16	10053 37	3470 77	21026 24			38346 77
Autol..	329 60		2140 "				220 "	4820 80	1891 06	15537 24			24938 70
Azofra..			4087 50	33 "				1607 48	177 72	6601 "			12506 70
Badarán..	767 41	1050 "	500 "					4196 04		12229 44			18742 89
Bañares..	7175 92		85 50				180 "	3304 87	30 47	6367 55			17144 31
Baños de Rioja..			2940 "					39 52		3475 99			3515 51
Baños de río Tobía..	206 "							2326 25	1555 37	7310 55	95 79		14338 17
Berceo..	400 "	400 "	549 25					2812 15	629 29	6657 30			10994 53
Bergasa..			350 "				87 75	3070 87	2317 21	1844 88			7869 96
Bergasillas..	330 81	420 "						378 75	103 66	1329 98			2973 20
Bezares..	1311 08	292 08						828 69	105 60	640 91	" 32		3178 68
Bobadilla..	229 45	147 "						283 56	232 41	1659 59			2552 01
Brieba..		831 25			208 33			31 22	3096 77	2247 39			6464 96
Briones..	301 08		17577 82	125 "				21029 11	1488 79	35415 57			75937 37
Briñas..	1750 78		2815 48				250 "	2098 45	834 85	5890 05	90 "		13729 61
Cabezón de Cameros..	77 04	500 "								1094 97			1672 01
Calahorra..	8814 75	480 50	11590 85	6352 84		1117 68	567 97	125088 58	11723 31	114248 70	9000 06	1012 71	288985 24
Camprovín y Mahave..		738 "	120 50					815 59	673 05	3577 95			6937 80
Canales..		1677 26		250 "				1718 46	2709 56	4525 06			10880 34
Canillas..	62 96		505 51					2678 49	24 36	2760 50			6031 82
Cañas..	94 50						105 97	799 88	418 50	3135 36			5108 21
Carbonera..		554 "	326 10						553 75	719 25			2055 35
Cárdenas..		453 75	879 47					969 36	559 76	3211 "			5919 59
Casalarreina..	1625 26	135 "	4850 34					3231 71	1351 15	21045 88	275 "		32514 34
Castañares de Rioja..	1264 44							3429 83	894 22	9180 80			14769 29
Castroviejo..		809 "						548 48	497 76	1337 52			3192 76
Cellorigo..	301 "							418 58	41 74	2342 27			3103 59
Cenicero..			3019 49					3494 36	2934 39	33858 "			43356 24
Cenzano y aldea..								226 27	274 43	1774 39			2275 09
Cervera del río Alhama..		2593 75	2027 52			1673 63	8501 57	15543 32	1857 62	47954 46			80151 89
Cidamón y Negueruela..	276 11		5 "					212 05		1366 55			1859 73
Cihuri..			262 "				553 44	896 09	1222 78	4469 79			7404 17
Cirueña y Cirifiuela..	407 28	540 "						766 32		3838 25			5551 81
Clavijo..	74 80	211 13	367 50					1979 10	971 81	2830 82			6435 10
Cordovín..	5 74						245 01	598 78	56 69	1656 61			2562 85
Corera..			1357 13		275 "		3 25	4036 38	874 25	6308 66	49 "		12903 67
Cornago y aldea..	1731 25		2268 "				3 15	8905 22	6422 81	18704 82			38035 25
Corporales y Morales..			62 "					1065 35	6 25	3879 04			5012 63
Cuzcurrita..	1777 32	1750 "	4583 36					888 66	1 "	14775 69			23776 04
Daroca..	83 57	350 75	260 "				245 "	412 49	197 13	1367 86			2916 80
Enciso y aldeas..	502 65	400 "	250 "				2717 37		330 59	10329 98			14530 59
Entrena..	1528 "		521 20				10 "	7148 12	326 34	9008 44	3349 66		21891 76
Estollo..	250 "	200 "						764 07	137 05	4367 02	106 56		5824 70
Ezcaray y aldeas..	1530 55		568 "					6094 03	156 72	36379 35	658 24		45386 89
Foncea y Arcefoncea..	1457 12	300 60						941 09	7234 49	6298 42			16231 72
Fonzaleche y Villaseca..	1126 50		769 65					10657 41	294 61	7127 78			19975 95
Fuenmayor..	1999 38	229 12	7067 51					12069 23	3205 73	28043 73			52614 70
Galilea..			378 28		825 "			1575 57	1819 05	2745 11			7343 01
Galbarruli..	7080 94							759 39	2043 "	1833 85			11717 18
Gallinero de Cameros..		866 10					240 "	503 34	73 44	2075 43	27 70		3786 01
Gimileo..	12 "	365 "	1180 48				145 46	247 03	349 81	2531 50			4831 28
Grábalos..	1193 52		300 "					7089 74	312 70	8888 44			17784 40
Grañón..	17657 64		18 "					13574 85	43705 09	9541 50			84497 08
Haro..	9762 33		34408 31			7143 06	1030 75	3948 70	17645 63	155773 16			229711 94
Herce..			400 "					734 56	135 33	4058 69			5328 58
Hervias..	2128 24		863 "					1274 93	1842 70	4650 73	804 01		11563 61
Herramélluri y Velasco..	24 75		17 "					1891 98	14 64	8939 50			10887 87
Hormilla..			4653 "					1554 23	2347 06	8148 26			19647 55
Hormilleja..	1121 48							229 40	406 05	3198 51			4955 44
Hornillos y Valdeosera..	128 74	880 "					246 18	193 83	68 63	432 23			1947 61
Hornos..		601 99	70 25					1558 85	237 89	1997 59	48 "		4514 57
Huércanos..	940 30	720 "	2250 "					1854 05	507 42	10145 45			16417 22
Igea..		350 "	1601 75					10151 32	8186 01	21213 36			41502 44
Jalón..		474 "	60 "						7 71	758 03			1299 74
Jubera y aldeas..								5022 16	3546 41	4237 18			12805 75
Laguna de Cameros..	525 09	2145 49	13 50				192 18		1117 82	3028 93	176 63		7199 64
Lagunilla y aldea..			3 "				16 30	2275 12	1016 24	8955 80			12266 46
Lardero..			331 "				15 "	2817 79	1664 05	12372 83			17200 67
Ledesma..	817 16	1047 90						294 08	1960 30	700 64			4820 08
Leiva..	31 38							1373 19	253 83	10040 45			11698 85
Leza de río Leza..	60 61	443 "	522 01				37 50	64 95	1078 75	1658 12			3864 94
Logroño..	7509 95		78398 41		676 70	12196 06	46297 47	150763 29	75938 95	448880 67			820661 50

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Luezas..	279 84									125 32	1006 55		1411 71
Lumbreras y aldeas..		5142 16	24 "					3351 22	438 59	3095 23			12051 20
Manjarrés..	540 10	750 "						1167 96	229 78	940 53			3628 37
Mansilla..	17 "				350 "			596 65	413 30	5474 43			6851 38
Manzanares y Gallinero..								3372 71	1743 42	1164 "			6280 13
Matute..	450 "	500 "						1702 87	4094 75	8642 39	2953 83		18643 84
Medrano..	9 50	317 55	800 "					614 17	69 83	4157 79			5968 84
Montalbo..		186 "								408 15			594 15
Munilla y aldeas..	542 36		1062 54					1433 88	47 11	23967 77	32 60		27086 26
Murillo de río Leza..	372 50		6234 70					1112 22	5155 23	20425 11			34911 56
Muro de Aguas..	394 "	670 "	40 "				1611 80	1667 78	1676 90	7654 04			12102 72
Muro de Cameros..	24 51	400 "							634 52	847 "			1906 03
Nalda é Islallana..			600 "				6000 "	6129 99	573 55	18021 01	1389 03		32713 58
Nájera..	937 "		7676 62					2307 95	13169 68	42020 58			66111 83
Navajún..	80 "	475 "	238 75					163 46	579 82	2118 72			3655 75
Navarrete..	1243 64		3354 "				1210 "	9846 89	903 81	23596 54			40154 88
Nestares..	102 "	432 64	20 50					19 66	1096 75	1398 43	52 63		3122 61
Nieva y Montemediano..	383 68	2800 "	97 "		1701 "		180 "	2871 "	1055 66	6084 75			15173 09
Ochánduri..	690 32							219 03	249 49	2725 71			3884 55
Ocón y aldeas..	859 "							4756 22	462 12	2149 04			8226 38
Ojacastro y aldeas..	9 82							2112 02	3 52	10670 13	221 75		13017 24
Ollauri..	201 27		3421 88					4524 93		8196 78			16344 86
Ortigosa y aldeas..	49 97	3085							248 90	8127 11			11510 98
Pazuengos y aldeas..								463 14	185 24	3303 22			3951 60
Pedroso..	435 34	2861 "						2654 34	386 48	5708 80			12045 96
Pinillos..	5 41	745 04					1315 "	1500 "	262 45	161 54			3989 44
Poyales y aldeas..	649 34		50 "						426 86	5032 67			6158 87
Pradejón..	1137 67	625 "	964 50					4358 46	1453 06	15016 29			23554 98
Pradillo..		1058 88						200 59	582 08	2142 26			3983 81
Préjano..	60		300 "					4157 "	224 24	10768 55	256 08		15765 87
Quef..	379 60		2650 "					12736 46	33 21	14222 21		945 04	30606 52
Rabanera de Cameros..		606 71	66 50				20 "	247 99	856 61	1972 70			3770 51
Rasillo (El)..		689 40					253 "		416 59	2448 "			3806 99
Redal (El)..	152 20		300 "					3602 60	2975 57	5436 61	152 66		12619 64
Rivafrecha..	3986 80	50 44					500 "	6528 96	1554 56	17461 23	45 "		30126 99
Rivas..			14 50					374 96	137 92	1780 89			2308 27
Rincón de Soto..	788 "	502 "	1770 01				26 68	10913 86	4364 74	16363 58	3 92		34812 79
Robres y aldeas..		2 70						797 91	55 62	3072 16			3928 79
Rodezno y Cuzcurritilla..	1200 "							3848 61	3136 48	7447 72			15632 81
Sajazarra..			5568 "					17257 64	11344 72	9334 73			43505 09
San Asensio..	200 "		12697 97					5640 18	595 60	19315 12			38448 87
San Millán de la Cogolla..	884 76	608 40	142 "					2640 37	1725 46	9419 95			15420 94
San Millán de Yécora..	177 28							1880 19	535 37	2455 82			5048 66
San Román y aldeas..		505 "							15 86	2431 32			3952 18
San Torcuato..	112 "	1322 31	96 60					845 66	158 42	1182 03			3717 02
Santurde..	175 31				147 "			2059 88	2520 82	6586 08	1716 95		13206 04
Santurdejc..	80 76							1558 50	48 25	7984 91			9672 42
San Vicente y Pecina..	1836 "	27738 28					634 92	11899 58	2242 34	32255 40			76606 52
Santa Coloma..	208 95	200 "	185 "					1950 15	262 57	3548 94	101 97		6457 58
Santa Eulalia Bajera..	131 22		10 "					992 50		2265 82			3399 54
Santa (La) y aldeas..		431 41						673 54	527 57	727 22			2359 64
Santa María de Cameros..									58 89	1034 05			1092 94
Santo Domingo de la Calzada	1551 10		4043 56		119 "	3414 28	17342 16	7000 81	9584 44	52887 85	450 "		96393 20
Sojuela..	2422 65		56 25					1965 26	98 02	813 "			5350 18
Sorzano..		438 91	331 95					688 22	3110 23	3362 67			8452 98
Sotés..		354 57	627 50		650 "			1115 06	777 04	3545 87			8930 04
Soto y Treguajantes..	387 90		1022 "					2479 48	645 44	13076 68			17611 50
Terroba..	106 60		50 "						416 72	240 44			813 76
Tirgo..	100 "		1931 31		27 50			464 78	251 91	9896 09			12671 59
Tormantos..	2819 41		24 "					367 81	1549 97	4750 50			11095 19
Torre de Cameros..		219 60	630 60						357 46	323 52			1531 18
Torre de Alesanco..	59 77		1425 43					1077 52	25 30	3681 12			6269 14
Torre de Cameros..	494 40	659 04	1468 96				4059 "	2358 97	2862 23	1176 71			1176 71
Torreña y aldea..	738 12	599 12						441 11	8 05	1433 05			34510 65
Tobía..	120 "	250 "							569 47	2612 04			3662 04
Treviana..	601 60		2377 "					5854 56	3253 62	16481 60	346 83		3551 51
Trevijano..	90 72		88 50					752 37	535 29	3418 93			28915 21
Tricio..	45 57	102 81	1000 "					405 12	1076 30	7183 78			4885 81
Tudelilla..		375 "	1928 50					3063 32	461 47	4515 "	1825 54		9813 58
Turruncún..	553 70							2668 53	1084 75	2198 91			12168 83
Uruñuela..			6192 50					1438 20	111 54	8218 80			6505 89
Valdemadera..								415 20	173 65	2516 64		465 79	15961 04
Valgañón y Anguta..	1897 72	1120 "						1532 21	3968 37	2861 97			3571 28
Ventosa..	222 14	133 26						1339 06	539 07	5518 02			11380 27
Ventrosa..	117 50	718 50			366 07			5614 69	2308 03	6495 83			9439 55
Viguera y aldeas..		500 "	200 "					5526 97	5729 15	15705 44			15625 62
Villalba..	349 "		1174 "						594 87	3355 80			29204 05
Villalobar..	2858 72							2259 09		3152 44			5473 67
Villamediana..	971 02		2528 05					229 "	1343 56	3636 63			8270 25
Villanueva de Cameros..	30 60		90 "					1733 30	845 25	334 41			23414 66
Villar de Arnedo..	1514 60	316 "						100 "	1502 20	3055 38			5970 19
Villar de Torre..	69 55	349 "							223 24	4815 61			19630 86
Villarejo..	569 12	432 "						144 "	712 64	13 27			6869 45
Villarta Quintana y aldea..	300 "								314 32	1722 74	268 29		3085 "
Villarroya..	24 "	280 "							793 56	2702 84			9070 60
Villaverde..		517 47						426 28	58 44	2302 "			3796 40
Villavelayo..		2232 90						236 25		3031 55			3090 72
Villoslada..		2228 91			500 "			2315 74	3330 59	12609 46			3785 27
Viniega de Abajo..	4 29								10 "	4268 24			20988 69
Viniega de Arriba..	1245 81	300 "			260 "					3875 71			6507 15
Zarzosa..	6096 80		3450 "					840 25	4 "	2525 92			4140 "
Zarratón de Rioja..	28 "	250 "						7759 81	1642 73	5629 28			4915 98
Zorraquín..								268 74	155 26	1314 67			25375 08
TOTALES..	185062 57	108080 18	325456 33	7616 93	8743 35	34960 37	109482 16	780322 91	400309 45	2239805 54	31649 18	2455 34	4233944 31

Logroño 25 de Noviembre de 1890.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente, M. Salvador.